

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
TRIBUNAL SUPERIOR  
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

Ref. Tutela Diego Fernando Andrade Escalante Vs Juzgado 8° Civil Circuito Cúcuta.  
Rad. 54001.2213.000.2023.000228.00

San José de Cúcuta, Diez (10) de  
Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho presidido por el suscrito servidor le fue encomendada la sustanciación de la acción de tutela que en contra del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cúcuta fue interpuesta por Diego Fernando Andrade Escalante. Tras verificar que la demanda cumple los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se dispondrá su admisión y se le impartirá el trámite descrito tanto en tal disposición como en el Decreto 306 de 1992, reglamentarios ambos de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE:**

- 1.- Admítase** la acción de tutela promovida por Diego Fernando Andrade Escalante en contra del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cúcuta.
- 2.-** Por considerarlos asistidos de interés en cuanto a lo que aquí habrá de ser resuelto, vincúlese al trámite de esta causa a Javier Alberto Hernández Niño, Marco Antonio Bustos Celis, a los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante Resolución CSJNS2021-093 del 27 de Octubre de 2021, y al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.
- 3.-** Oficiar por la Secretaría de la Sala a las partes a efectos de notificarles este proveído a través de sus correos electrónicos.

**4.- COMISIONAR** al juzgado accionado para que notifique a los vinculados la existencia de esta actuación constitucional. Para ello tendrá en cuenta los datos de contacto de que disponga en el expediente respectivo. Deberá allegar las copias digitales de las comunicaciones que se expidan para tal fin, junto a su constancia de notificación, para que obren como prueba en la presente actuación.

**5.-** Requiérase a la funcionaria titular de la dependencia jurisdiccional demandada, para que dentro de los 2 días siguientes a la notificación del admisorio rinda un informe detallado en relación con los hechos expuestos en el libelo genitor. Se le advierte que en caso de guardar silencio se dará aplicación a la presunción de veracidad descrita en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Dentro de la misma oportunidad, los vinculados también pueden pronunciarse en relación con los hechos denunciados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Roberto Carlos Orozco Nuñez**

**Magistrado**

**Sala 001 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2232681703dfb5a358e1fe7bd890a484a874e1bc5f30e1ae99dcaf4c7be6e699**

Documento generado en 10/08/2023 06:15:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**